

San Miguel de Tucumán, 24 de Febrero de 2021.-

DECRETO N° 369 /14 (MGyJ)

EXPEDIENTE N° 1381-110-P-2020 y agregado.-

VISTO estas actuaciones, por las cuales el señor Dr. Juan Francisco Pisa eleva su Renuncia Condicionada al cargo de Juez Penal con funciones en el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital (Juzgado de Instrucción Penal Conclusional 1); y

CONSIDERANDO:

Que el citado funcionario presenta la renuncia condicionada a su cargo a los fines de acogerse a los beneficios de la jubilación, prevista en la Ley Nacional N° 24.018 y la Ley Provincial N° 7.853.

Que a fs. 06/14 se adjuntan informes de los distintos fueros judiciales respecto al Dr. Pisa.

Que a fs. 16 el Secretario de Corte de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán indica que no obran sanciones disciplinarias en contra del solicitante y a fs. 17 el Registro de Deudores Alimentarios informa que el causante no se encuentra inscripto como deudor alimentario.

Que a fs. 19 el Secretario de la Honorable Legislatura de Tucumán informa en fecha 26/10/2020 que no existe pedido de formación de jurado de enjuiciamiento en trámite contra el magistrado. Sin perjuicio de ello, es de público conocimiento que, a la fecha, se han formulado denuncias contra el magistrado ante la Comisión de Juicio Político de la H. Legislatura de Tucumán, cuyo tratamiento está pendiente de resolución.

Que a fs. 33/34 se acompañan constancia y Resolución N° UAI-B 00212/18 de fecha 04/10/2018, emitida por la ANSES que resuelve establecer el derecho a la prestación de jubilación del Dr. Pisa.

Que de conformidad con el criterio sostenido por Fiscalía de Estado de la Provincia, la aceptación de la renuncia de un magistrado constituye un acto reglado del Poder Ejecutivo, cuyos efectos están vinculados al cese definitivo de los servicios. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "no puede sino interpretarse que la adecuada protección del derecho de acceso a los beneficios de la seguridad social (prescindiéndose de analizar las distintas posturas que se han esbozado en orden a determinar a partir de qué momento nace el "derecho adquirido a la jubilación"; al respecto puede

///

///

Dra. CAROLINA VARGAS AGNASSE
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

//2.

CONT. DECRETO N° 369 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 1381-110-P-2020 y agregado.-

verse: Chirinos, Bernabé L, "Jubilación y Seguridad Social", en IMP 2012-4, 283) no se efectiviza por el solo hecho que él actor obtenga una prestación jubilatoria cualquiera, sino, por el contrario, tal derecho recién puede considerarse debidamente satisfecho cuando se puede acceder a la jubilación que corresponda; incluso, en caso de que hubiere más de un régimen previsional posible, a aquella que sea más beneficiosa; lo que encuentra su fundamento en los principios de progresividad y pro homine" (CSJT. Sentencia N° 741 del 27/09/2013. Causa: Piedrabuena).

Que en cuanto a los planteos de remoción formulados en contra del magistrado, corresponde señalar que la Comisión de Juicio Político aún no ha formulado acusación al renunciante, en los términos del artículo 30 de la Ley N°8734. Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "rechazar en forma definitiva la renuncia de un magistrado del Poder Judicial para acceder a la jubilación, fundado en que el mismo debe ser sometido a un procedimiento de enjuiciamiento político (cuya finalidad esencial es solo la destitución) con resultado y plazo incierto, desconociendo la garantía con jerarquía constitucional de que se presume inocente al acusado, representa una descalificable agresión a los derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica: art. 8.2)" (CSJT. Sentencia N° 741 del 27/09/2013. Causa: Piedrabuena).

Que en tal sentido y en atención al estado del trámite del enjuiciamiento, la solución del caso concreto, en definitiva, debe procurar la protección no solo del derecho a la jubilación, sino también la presunción de inocencia y la "libertad" de la persona para decidir cuándo puede acceder a los beneficios de la seguridad social y, asimismo, la "dignidad" que ello representa. Libertad y dignidad que podrían verse seriamente comprometidas si se exigiere a una persona, que ha cumplido los requisitos legales fijados a los fines de acceder al régimen jubilatorio, que continúe prestando servicios en contra de su voluntad. No altera esa conclusión el hecho que se trate de una renuncia "condicionada" (CSJT. Sentencia N° 741 del 27/09/2013. Causa: Piedrabuena).

///

///

Jra. CAROLINA VARGAS AGNASSE
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

113.

CONT. DECRETO N° 369 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 1381-110-P-2020 y agregado.-

Por ello; y de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 36/38, Dictamen Fiscal N° 0327 de fecha 24/02/2021.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DE C R E T A:

ARTICULO 1°.- Acéptase la Renuncia Condicionada presentada por el Dr. Juan Francisco Pisa, DNI 8.036.775, al cargo de Juez Penal con funciones en el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital (Juzgado de Instrucción Penal Conclusional 1), a fin de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



Dra. CAROLINA VARGAS AIGNASSE
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA



Dr. JUAN LUIS MANZUR
GOBERNADOR DE TUCUMÁN